



Mi Universidad

LIBRO

Aspectos legales en la organización de la atención médica

Maestría en Administración de Sistemas de Salud

2º Cuatrimestre

Mayo 2021

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes

que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Aspectos legales en organización de atención médica.

Objetivo de la materia:

Al concluir el curso, el alumno conocerá el marco legal básico de las instituciones de Salud y será capaz de resolver problemas prácticos.

UNIDAD I MARCO LEGAL BÁSICO

I.1.- Fundamento constitucional

I.2.- En materia Administrativa

I.2.1.- Ley General de Educación

I.2.2.- Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional

I.2.3.- Ley General sobre Metrología y normalización

I.2.4.- Ley General de Salud y sus reglamentos.

I.2.5.- Ley Federal de Responsabilidades administrativas

I.2.6.- Ley Federal del procedimiento administrativo

I.3.- En materia laboral

I.3.1.- Ley Federal del Trabajo

I.3.2 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

I.4.- En materia Civil

I.4.1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

1.5.- En materia Penal

1.5.1.- Código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Común.

1.5.2.- Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNIDAD II NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD

2.1.- Instituciones Privadas.

2.2.- Instituciones Públicas.

2.2.1.- Descentralizados. Características y régimen patrimonial.

2.2.2.- Desconcentrados. Características y régimen patrimonial

2.3.- Formalidades que deben ser observadas en su constitución, administración y mantenimiento.

2.4.- Régimen Laboral.

2.5.- Obligación de colaborar con las autoridades administrativas, ministeriales y judiciales.

UNIDAD III LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

3.1.- Disposiciones Comunes.

3.2.- Recursos Humanos.

3.3.- Publicidad.

3.4.- Control Sanitario.

3.5.- Vigilancia.

3.5.1.- Autoridades Competentes.

3.5.2.- Procedimiento.

3.5.3.- Medidas de Seguridad.

3.5.4.- Sanciones.

3.5.5.- Recursos.

UNIDAD IV LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

4.1.- Concepto.

4.2.- Clases.

4.2.1.- En cuanto a los ámbitos legales de aplicación.

4.2.1.1.- Civil.

4.2.1.2.- Penal.

4.2.1.3.- Laboral.

4.2.1.4.- Administrativo.

4.2.2.- En cuanto a los sujetos involucrados.

4.2.2.1.- Responsabilidad individual del médico.

4.2.2.2.- Responsabilidad del equipo médico.

4.2.2.3.- Responsabilidad institucional.

4.2.2.4.- Responsabilidad de los médicos residentes.

4.3.- Obligaciones de las instituciones médicas.

4.4.- Derechos y obligaciones de los pacientes.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Actividades	40%
2	Foros	30%
4	Examen	30%
Total de Criterios de evaluación		100%

Calificación mínima aprobatoria 8

UNIDAD I

Marco legal básico

I.1.- Fundamento constitucional.

La reforma al artículo 1° constitucional efectuada en junio de 2011, con la cual se establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.

De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. La reforma tendrá efecto en la manera como trabajan los legisladores federales y locales, pues cada decisión que adopten deberá inscribirse en una labor de creación de leyes con perspectiva de derechos fundamentales.

Lo mismo puede decirse del ámbito de actuación del Poder Ejecutivo, así como de los órganos constitucionales autónomos y, por supuesto, del Poder Judicial, en vista de que los jueces no pueden limitar sus interpretaciones a las normas elaboradas en nuestro país, sino que deben atender expresamente las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. El cambio constitucional en derechos humanos es tan relevante que ha merecido, incluso, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie, en una votación celebrada en septiembre de 2013, sobre la forma de incorporar los derechos humanos incluidos en los tratados internacionales dentro del marco jurídico mexicano.

La Corte resolvió que todas las normas que contienen un derecho humano y que están recogidas en tratados internacionales tendrán rango constitucional, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán vinculantes para los jueces en México aun cuando se trate de decisiones en las que el país no fuese parte, y que si la Constitución mexicana contempla alguna restricción al ejercicio de un derecho, ésta surtirá efecto.

Como en otros aspectos clave de la vida mexicana, la materialización práctica de las disposiciones constitucionales dependerá de que se traduzcan en normas, políticas y prácticas en el conjunto de áreas y niveles que componen al Estado mexicano y, finalmente, de la apropiación que hagan los ciudadanos en su quehacer diario de los principios de la Constitución. Una condición para que ello suceda es que se extienda el conocimiento colectivo sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos y sus implicaciones entre los servidores públicos y los responsables del funcionamiento de las instituciones del Estado, así como entre los más diversos actores de la sociedad mexicana. El Senado cuenta entre sus atribuciones constitucionales con la facultad de ratificar los tratados internacionales, por lo que tiene también un papel estratégico en ésta que puede llamarse una nueva era constitucional, donde los tratados internacionales en materia de derechos humanos son norma de máxima jerarquía.

Para una mejor comprensión de la reforma se cita textualmente el contenido del artículo primero constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución establece las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Por un lado, señala las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por el otro, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esta separación responde a que existen obligaciones genéricas y obligaciones específicas para asegurar la protección de los derechos humanos, sin que eso signifique que haya una jerarquía entre ellas.

1) **Obligaciones genéricas.** Las obligaciones genéricas que se establecen en el artículo 1º de la Constitución son: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

❖ **Obligación de promover.** La obligación de promover está orientada hacia la sensibilización social en materia de derechos humanos. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en derechos humanos a través de cambios en la conciencia pública. Se trata de conseguir que la moral positiva de la sociedad coloque a los derechos como un bien conocido y valorado. Es una obligación de carácter positivo (supone acciones a cargo del Estado) y de cumplimiento progresivo.

- ❖ **Obligación de respetar.** La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata. Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es exigible de inmediato, cualquiera que sea la naturaleza del derecho.

 - ❖ **Obligación de proteger.** Esta obligación impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular.

 - ❖ **Obligación de garantizar.** Esta obligación se refiere a que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquéllas encaminadas a mejorar dicha realización o goce.
- 2) **Obligaciones específicas.** Como ocurre con las obligaciones genéricas, existe una clasificación de las obligaciones o deberes específicos a cargo del Estado: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos.
- ❖ **Deber de prevenir.** El deber de prevención engloba tres niveles: a) una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban la verificación de conductas violatorias de los derechos humanos; b) una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, y c) un nivel particular cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial.

- ❖ **Deber de investigar.** Se refiere al deber del Estado de investigar de oficio una vez que tenga conocimiento de toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o de particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado.
- ❖ **Deber de sancionar y reparar.** Estas obligaciones específicas imponen al Estado la responsabilidad de resarcir el daño sufrido por la violación de los derechos.

Para concluir con el primer artículo de análisis, es decir, el personal del servicio médico son considerados servidores públicos e incluso haciendo un análisis exhaustivo del párrafo tercero implica la responsabilidad no solamente de servidores públicos al establecer que Todas las autoridades (públicas y privadas) están obligadas a proteger los Derechos Humanos.

Análisis del artículo Cuarto.

El párrafo cuarto del **artículo 4o. constitucional** garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. En su segunda parte, dicho párrafo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia, de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

Su texto es el siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

El derecho a la salud (o a su protección) es uno de los derechos sociales por antonomasia. Se trata de un derecho complejo que se despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas

fundamentales para los particulares y para el Estado. El derecho a la salud tiene un carácter prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) por parte de los poderes públicos.

Así, por ejemplo, a partir del derecho a la salud, corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; esto es lo que se llama el “derecho a la atención o asistencia sanitaria”.

El derecho a la salud también genera, como sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, es decir, la salud; tal protección supone la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud, que es una obligación negativa; de la misma manera, hace nacer la obligación positiva de evitar que particulares, grupos o empresas la dañen.

Podría decirse que el derecho a la salud se despliega en un haz relativamente complejo de derechos y posiciones subjetivas. El derecho a la salud obliga también a los particulares; así por ejemplo, los establecimientos médicos privados están obligados a proporcionar un servicio de urgencia a cualquier persona que lo requiera, con independencia de que pueda o no pagarlo. En caso de que el afectado no tenga recursos económicos para permanecer en el hospital o clínica privados, la obligación del establecimiento se limita a estabilizar a la persona, proporcionarle los medicamentos que necesite en lo inmediato y procurar su correcto traslado a una institución pública. Si no lo hiciera se podría configurar el delito de omisión de auxilio que prevén los distintos códigos penales de la República.

La salud, como objeto de protección del derecho que se comenta, se puede entender, de acuerdo con una definición de la Organización Mundial de la Salud, como “un Estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad”¹.

En México, aparte de lo que dispone el artículo 4o., el tema de la salud aparece también en el artículo 2o. constitucional, apartado B, que entre las obligaciones que tienen las autoridades federales, locales y municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos indígenas, establece la de: “III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil”.

El fundamento para comprender la legislación en materia de salud se encuentra en el artículo **73 fracción XVI** que textualmente cita las facultades del Congreso de la Unión.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:.....

XVI. Para dictar leyes sobre salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

¹ Freire, José Manuel, “Política sanitaria”, en varios autores, Políticas sociales y Estado de bienestar en España. Memoria de 1999, Madrid, Trotta, 1999, p. 433.

Ahora bien, también es menester señalar el artículo 5 constitucional para entender el contexto de los profesionales del servicio de salud y los aspectos legales que regulan su práctica profesional. Vemos que también contempla un derecho humano de LIBERTAD DE TRABAJO, el cual literalmente señala lo siguiente:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Ahora, se hace un análisis a conceptos principales para entender este artículo.

Etimológicamente la palabra profesión proviene del latín professio, -ōnis, empleo, facultad u oficio que cada uno tiene, y ejerce públicamente.² Y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española implica acción y efecto de profesar. Empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución.

Por su parte, Choy García señala que implica: empleo o trabajo que ejerce una persona y que suele requerir estudios teóricos. Y como sinónimo: actividad, arte, carrera, ocupación, oficio.

Explica que específicamente significa ejercicio continuado de una actividad humana, y por consiguiente, de una actividad de trabajo. Asimismo, señala que en todas las lenguas tiene el mismo significado:

a) El ejercicio de una disciplina, de un arte, de una actividad laboral o productiva con relativa continuidad.

b) El ordenamiento de una determinada actividad de trabajo o empresarial.

² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, IJ-UNAM, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 2594.

Además, distingue el término profesión del de profesión liberal, definiendo a ésta última como la que supone una carrera seguida en centros universitarios o escuelas superiores. Y al respecto, Choy García señala que se habla de una profesión liberal cuando el hombre permite intervenir su inteligencia en el ejercicio de una actividad profesional lo que implica no estar tan ligado a formas predeterminadas y a parámetros profesionales.

Profesional

El Diccionario de la Lengua Española señala diversas acepciones para el término profesional, así se tiene que:

1. Perteneciente o relativo a la profesión.
2. Dicho de una persona: Que ejerce una profesión.
3. Dicho de una persona: Que practica habitualmente una actividad, incluso delictiva, de la cual vive.
4. Hecho por profesionales y no por aficionados.
5. Persona que ejerce su profesión con relevante capacidad y aplicación.

También se define como el perteneciente a la profesión o magisterio de ciencias o arte. Se dice de la persona que realiza su trabajo mediante retribución.

Choy García señala que para que una persona se considere como profesional o adquiera la profesionalidad debe reunir como característica, el desenvolvimiento de una actividad con continuidad y que no se requiere que ésta sea intensiva, a favor de terceros y con la finalidad de obtener una ganancia.

Más adelante se hará un análisis minucioso de las disposiciones jurídicas que regula la legislación en la materia.

Por último, cabe mencionar que también el artículo 18 constitucional prevé que el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto de los derechos humanos entre ellos la

salud,³ por lo tanto a través de este se otorga el derecho a la salud a todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad. Se cita textualmente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

I.2.- En materia Administrativa

Una vez que hemos conocido los fundamentos jurídicos en la Carta magna de nuestro país, comenzaremos por hablar de la estructura y composición administrativa de los servicios de salud en México.

Para ello, es importante citar los principales cambios que tiene la organización del sistema de salud en 2020 con la actual administración del Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador.

³ Se ha observado que en el caso de la Cd. De México la Comisión de los Derechos Humanos de esta entidad, ha emitido diversas recomendaciones a los Centros Penitenciarios con relación a la negligencia médica, atención inadecuada, entre otros motivos vulnerando por estos derechos humanos como la vida, la salud y la integridad física. Ver: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 09/2013, Dirección en Internet: http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1309.pdf Fecha de consulta 23 de julio de 2015.

El 29 de noviembre de 2019 la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados aprobó el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley de Instituciones Nacionales de Salud.

Para concluir los puntos mas relevantes de la reforma son los siguientes:

- ✓ Desaparece el Seguro Popular y es sustituido por el INSABI (Instituto Nacional de Salud para el Bienestar).
- ✓ Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención.
- ✓ Las personas que soliciten la atención médica que no cuenten con seguridad social podrán acceder a esta con solo presentar la CURP, INE o Acta de Nacimiento.
- ✓ Se amplía el catálogo de enfermedades catastróficas para que incluya cánceres para mayores de 18 años.
- ✓ Se deben conjuntar en un Compendio Nacional de Insumos para la Salud las denominaciones de Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y del Catálogo de Insumos para el segundo y el tercer nivel.
- ✓ Se crea un Fondo de Salud para el Bienestar que sustituirá al Fondo de Gastos Catastróficos.
- ✓ Se amplía las personas que pueden suscribir medicamentos como los médicos homeópatas y los licenciados en enfermería.

1.2.1.- Ley General de Educación

En el tema anterior, se hizo referencia a la importancia de ejercer un oficio o profesión, para que esto pueda realizarse es necesario contar con los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para ser un profesional en los servicios de salud, para ello, a continuación, se señalan los fines de la educación y lo que incluye la educación superior como el camino para

ejercer la profesión al servicio médico. Para la cual se citan los siguientes artículos de la Ley General de Educación.

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines: I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Nacional; II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general; III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas

Artículo 47. La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

I.2.2.- Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional

La Ley de Profesiones es la encargada de regular lo correspondiente a la autorización para el ejercicio de las profesiones; prevé la aplicación de sanciones para quienes incumplan las disposiciones previstas en la misma, y en materia de responsabilidades destaca porque contempla lo relativo a la responsabilidad civil al señalar que los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que comentan en el ejercicio de la profesión. En el caso de que se encuentren asociados la responsabilidad será individual.

“ARTICULO 40.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual. [...]”.

“ARTICULO 71.- Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.”

Asimismo, establece dado que se habla de responsabilidad en el ejercicio profesional lo que debe entenderse por éste en su artículo 24:

“ARTICULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato”.

ARTICULO 2o.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

ARTICULO 25.- Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y
- III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

ARTICULO 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido.

ARTICULO 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio;

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

I.2.3.- Ley General sobre Metrología y normalización

Esta Ley tiene por objeto establecer las unidades de medida y calibración que son utilizadas en el país, a su vez regula un capítulo dedicado a la Normalización en donde establece las disposiciones para las actividades de normalización desde la integración del Programa Nacional de Normalización por la Comisión Nacional de Normalización, instituir los comités consultivos nacionales de normalización, el proceso para el desarrollo y la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas, el proceso y la finalidad de las Normas Mexicanas elaboradas por Organismo Nacionales de Normalización, así como la importancia de la observancia de las normas.

Como es bien sabido, las NOM son la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación⁴.

⁴ Véase artículo 3 de la Ley de Metrología y Normalización.

Los servicios de salud, así como todos los procedimientos que en las instituciones médicas se realizan funcionan regidos por las Normas oficiales mexicanas por mencionar algunas se citan las siguientes:

1. Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA3-2010, Para la práctica de hemodiálisis.
2. Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico
3. Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar.
4. Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.
5. Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-1993, Para la prevención y control de la tuberculosis en la atención primaria a la salud.
6. Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA3-2011, Para la práctica de la anestesiología.

1.2.4.- Ley General de Salud y sus reglamentos.

La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que establece el artículo 4o de la Constitución; establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Ahora bien, en el artículo 2 se alberga cuál es la finalidad del derecho a la protección de la salud al señalar lo siguiente:

“El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”.

Por su parte, el artículo 51 estipula que los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a prestaciones de salud bajo condiciones de calidad, atención profesional y éticamente responsable y un trato respetuoso y digno en cualquiera de los sectores que se solicite, ya sea público, social o privado:

“Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”

Además, esta disposición claramente prevé que tanto profesionales como técnicos y auxiliares tienen la obligación y por ende la responsabilidad de proporcionar los servicios de salud bajo las condiciones mencionadas. En este sentido, a decir de la ministra Sánchez Cordero, debe entenderse por profesionales, técnicos y auxiliares a los médicos, enfermeras, intendentes, administrativos, auxiliares, y, en su caso, las propias instituciones.

Es importante señalar que en cuanto a los profesionales de la salud la Ley en comento dispone de un capítulo denominado Profesionales, Técnicos y Auxiliares (artículos 78 al 83), por medio del cual se regula el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud.

Entre las disposiciones que se encuentran en el capítulo que se señala se ubican las relativas a la normatividad a la cual deberá sujetarse el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, entre ellas a la Ley de Profesiones; el requerimiento de que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; se establece que para dichas actividades se requiere del debido entrenamiento para la realización de procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad; se otorgan facultades al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas para supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Consejo.

Como se puede observar, estas disposiciones al otorgar la autorización para el ejercicio de las ciencias de la salud con el cumplimiento de los requisitos a cubrir para ello, dan pauta al establecimiento y/o fincamiento de responsabilidades en diversas materias (civil, penal, administrativa), si se llegan a omitir.

Por otro lado, esta Ley regula lo correspondiente a la responsabilidad administrativa, estableciendo las sanciones que serán aplicables a los profesionales de la salud que se les finque este tipo de responsabilidad por las violaciones a los preceptos establecidos en ella tal y como lo señala el art. 417, aclarando que esto se hará sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas que podrá imponer son: 1) Amonestación con apercibimiento; 2) Multa; 3) Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y 4) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Asimismo, se establecen los supuestos bajo los cuales se fundará y motivará una resolución que imponga una sanción administrativa.

Por último, la propia Ley General de Salud contempla algunos delitos de los denominados especiales, en materia de salud, en los que pueden incurrir los profesionales, técnicos o auxiliares de la salud señalando lo siguiente:

“Artículo 468.- Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehusó a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate”.

“Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial”.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Médica

Este ordenamiento resulta importante porque de éste se desprende la responsabilidad que tienen tanto el médico como el equipo multidisciplinario que coadyuva en el ejercicio profesional de atención a la salud a los pacientes o usuarios de los servicios de salud. Estableciendo:

“ARTICULO 138 Bis 14.- Es responsabilidad del médico tratante y del equipo multidisciplinario identificar, valorar y atender en forma oportuna, el dolor y síntomas asociados que el usuario refiera, sin importar las distintas localizaciones o grados de intensidad de los mismos, indicar el tratamiento adecuado a cada síntoma según las mejores evidencias médicas, con apego a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, sin incurrir en ningún momento en acciones o conductas consideradas como obstinación terapéutica ni que tengan como finalidad terminar con la vida del paciente.”

Resulta de gran importancia esta disposición dado que en este artículo se resumen reglas que deberán atender el médico tratante y su equipo, destacando:

- La identificación y valoración oportuna para la atención del paciente de acuerdo a los síntomas que refiera;
- La indicación de un tratamiento adecuado según las mejores evidencias médicas, y
- Apegarse a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Lo anterior con el objeto de:

- No incurrir en acciones o conductas consideradas como obstinación terapéutica, y Ni tener como finalidad terminar con la vida del paciente.

- NORMA Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica.

Objetivo. Esta norma tiene por objeto, precisar las características y requerimientos mínimos de infraestructura física y equipamiento, los criterios de organización y funcionamiento del servicio de urgencias en los establecimientos para la atención médica, así como las características del personal profesional y técnico del área de la salud, idóneo para proporcionar dicho servicio.

A través de esta NOM se intenta señalar que existen diversas especificaciones que se encaminan a que tanto las instituciones como el personal que las integra proporcionen la atención médica de urgencias con calidad y seguridad.

I.2.5.- Ley General de Responsabilidades administrativas

Cuando los profesionales de la salud además ejerzan su profesión en el carácter de servidores públicos e incurran en responsabilidad administrativa, quedan sujetos como tales a la Ley General de Responsabilidades Administrativas o a las estatales correspondientes. De acuerdo a esta Ley las sanciones que les pueden ser aplicables son la destitución y/o inhabilitación para volver a desempeñar un cargo público.

I.2.6.- Ley Federal del procedimiento administrativo

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 73.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

I.3.- En materia laboral

Los derechos de los trabajadores se encuentran sustentados en la constitución en el artículo 123 Constitucional, el cual se encuentra dividido en dos apartados de la manera siguiente:

Apartado A: Regula la relación entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo, es decir, todo lo concerniente a la industria privada, las normas que regulan a los trabajadores se encuentran en la Ley Federal del Trabajo.

Apartado B. Regula la relación laboral entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, es decir, los trabajadores del Gobierno Federal, regidos por el Derecho Laboral Burocrático, las normas que regulan a los trabajadores del Gobierno se encuentran en Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

I.3.1.- Ley Federal del Trabajo

Los trabajadores del sector privado tienen mínimo los siguientes derechos laborales que contempla la ley en la materia, que en caso de no ser respetados podrán ser demandados ante los Tribunales del Trabajo locales o federales.

- 1) Recibir un salario en tiempo y forma.
- 2) Trabajar una jornada máxima de 8 horas diarias. El tiempo extraordinario no podrá exceder de 3 horas ni 3 veces a la semana, este tiempo extra se pagará al doble del valor por hora. En caso, de que no se respeten los límites el tiempo extra será pagado al triple y el patrón será sancionado con una multa consistente en 5000 salarios.
- 3) Vacaciones, las cuales serán 6 días en el primer año de trabajo y aumentaran dos días por año hasta llegar a 12 días en el cuarto año, posteriormente aumentaran dos días por cada 5 años transcurridos.
- 4) Prima vacacional, la cual no será menor al 25% de lo que le corresponda del salario en el periodo de vacaciones.
- 5) Un día de descanso por 6 días trabajados con goce de sueldo.
- 6) Descansar en los días que la ley marca como obligatorios, o en caso de trabajarlos se les pague el doble.
- 7) A que el descanso sea preferentemente en día domingo, en caso de laborar tendrán derecho a una prima dominical que no será menor a 25% del salario percibido en el día.
- 8) Prima de antigüedad en caso de que sea despedido injustificadamente, que no será menor a 12 días de salario por año laborado. También tendrán derecho a esta prima cuando el trabajador renuncie voluntariamente siempre que tenga 15 años o más de antigüedad.
- 9) Aguinaldo, el cual consiste en el pago de una cantidad no menor a 15 días de salario que se pagara antes del 20 de Diciembre de cada año.

- I0) Participación en la Utilidades de la empresa, siempre que el patrón haya presentado su declaración anual ante el SAT y reporte utilidades mayores a los \$300, 000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N), y corresponde al 10% de las Utilidades generadas entre todos los trabajadores.
- II) Derecho a capacitación y adiestramiento.

I.3.2 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- 1) Pago de un salario de acuerdo al tabulador regional para cada puesto.
- 2) Se respeten las jornadas de 8 horas y el tiempo extraordinario no exceda de 3 horas ni 3 veces en la semana.
- 3) Un día de descanso por 6 días laborados.
- 4) Derecho a vacaciones cuando tengan más de 6 meses consecutivos laborados, los cuales gozaran en dos periodos anuales de 10 días cada uno.
- 5) Prima de complemento salarial por cada 5 años laborados
- 6) Prima vacacional de 30% del monto por vacaciones.
- 7) Aguinaldo consistente en 40 días de salario que se pagaran en dos montos uno antes del 15 de diciembre y el otro antes del 15 de enero.
- 8) Derecho a realizar escalafón por conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina. Tomando en cuenta la opinión del sindicato.

Los derechos que tienen los trabajadores del gobierno son los mismos que el resto de los trabajadores solo que en mayor cantidad, incluso pueden obtener mayores prestaciones cuando se realiza contrato colectivo a través del Sindicato.

Los derechos de los trabajadores del servicio de salud pertenecientes al Sindicato Nacional regulan sus condiciones generales de trabajo de diferente manera.

Abajo se encuentra el link para dar lectura al documento y conocer un poco más del tema.

https://www.inr.gob.mx/Descargas/acercade/CGT_de_la_SSA%202016.pdf

I.4.- En materia Civil

Este ordenamiento regula la reparación económica cuando se genera un daño o perjuicio al patrimonio de una persona por la negligencia o impericia de otra, la cual consistirá en una indemnización que será fijada por un Juez del ramo civil. En el siguiente tema se analizan los fundamentos legales de la responsabilidad civil.

I.4.1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

El profesional de la salud puede incurrir en diversos tipos de responsabilidad y la de carácter civil se encuentra regulada por el Código Federal de la materia, en el que se alberga lo correspondiente a la reparación del daño, para lo cual contempla diversos supuestos.

En ese sentido el artículo 1910 señala de manera genérica que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Sobre el daño el artículo 1915 indica que dicha reparación consiste en el restablecimiento de la situación anterior (cuando sea posible) o en el pago de daños y perjuicios, lo cual se dará a elección del ofendido, señalando como excepción que, cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, se ha comentado que la reparación del daño no solamente se da de manera material, sino también se ubica el daño moral, al cual este ordenamiento a través del artículo 1916, define de la siguiente manera:

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.”

Igualmente, establece dos supuestos bajo los cuales se puede presumir que hubo daño moral:

- ✓ Cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad de las personas, o
- ✓ Cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la integridad física o psíquica de las personas.

Con relación al daño físico se encuentra que el artículo 1913 señala que:

“Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Este artículo (1913) da fundamento a la reparación del daño tanto físico como moral y encuadra con el segundo supuesto señalado por el artículo 1916 respecto a vulnerar o menoscabar la integridad física o psíquica de las personas.

Por otro lado, también se establece que si la reparación del daño moral se desprende de un hecho u omisión ilícitos, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

En cuanto al artículo 1917 se observa lo siguiente:

“Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.”

Respecto a esta disposición se puede advertir que existe la responsabilidad civil solidaria en el sentido de que si el daño fue causado por un médico cirujano al momento de la intervención quirúrgica, el equipo de personal que intervienen en ese momento también resulta responsable de ello.

Destaca el artículo 2025 por señalar cuándo se considera que hay culpa o negligencia:

“Artículo 2025.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.”

Por su parte en el Capítulo VI denominado de las Obligaciones de Hacer o de no Hacer, en el artículo 2027 dispone que si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Bajo la misma línea, el artículo 2028 también contempla el supuesto en el que puede incurrir un profesional de la salud cuando éste en el ejercicio de su profesión debiendo no efectuar un procedimiento, protocolo, etc. médico lo hace, por lo que ante tal escenario éste quedará sujeto al pago de daños y perjuicios por haber contravenido lo establecido.

Por último, se identifica que el artículo 2615 prevé la responsabilidad expresa del que presta servicios profesionales cuando éste lo hace con negligencia, impericia o dolo. Establece que será responsable sólo ante quien prestó el servicio, pero también contempla que ésta responsabilidad será independiente a las penas que merezca en caso de que su actuación se tipifique como un delito.

“Artículo 2615.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.”

Bajo toda esta lógica jurídica puede advertirse que los daños y perjuicios causados, deben ser consecuencia directa e inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación o del deber jurídico del profesional de la salud, lo que implica actuar o ejercer la profesión con responsabilidad, pericia y prudencia.

1.5.- En materia Penal

Para sancionar las conductas delictivas se encuentra el Derecho Penal, en México el sistema de justicia penal dio un giro de 360° en junio de 2008, al cambiar por completo su sistema de enjuiciamiento, dando así cabida a los Juicios orales y a la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se establecen las reglas para sancionar a una persona que ha cometido un delito. Sin embargo, se deja subsistente la facultad que cada una de las entidades federativas legislen y sancionen sus propios delitos, por lo que en Chiapas puede que algo que sea delito en la Cd de México no lo sea.

1.5.1.- Código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero común.

Desde el ámbito penal la responsabilidad de los profesionales de la salud puede encuadrarse dentro de diversos tipos penales y por lo tanto, observada desde la teoría del delito, pues la acción u omisión del profesional de la salud, que causa el daño al paciente, trae consecuencias de tipo jurídico que dan pauta al fincamiento de responsabilidades y por ende a una sanción que puede ir desde la amonestación, la pecuniaria hasta la privación de la libertad.

Ahora bien, dichas acciones u omisiones, de conformidad con el artículo 8 del Código Penal Federal sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

En ese sentido, el artículo 9 nos define cómo se determina si alguien obra dolosa o culposamente y al respecto establece:

- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y
- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Así que bajo el elemento de la culpa se puede encuadrar la actuación de los profesionales de la salud en el ejercicio de la profesión, bajo las hipótesis de la negligencia, la imprudencia y la impericia que recaen en un deber de cuidado que debía y podía observarse, que fue omitido y que traen como consecuencia la comisión de un hecho tipificado penalmente.

En ese tenor, se encuentran diversos tipos penales en los que puede encuadrarse el resultado del ejercicio del profesional de la salud, cuando éste es producto como se ha señalado de la negligencia, impericia o imprudencia entre ellos:

- a. Homicidio
- b. Lesiones;
- c. Cooperación o inducción al suicidio;
- d. Omisión de socorro y denegación de auxilio, abandono de tratamiento;
- e. Aborto
- f. Falsedades (falsificación de documentos)

El Código Penal también contempla lo relativo a la reparación del daño y al respecto señala las características y/o los elementos que deben cubrirse o reunirse que permiten considerarla integral:

“Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

- IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;
- V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;
- VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;
- VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos. Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.”

Por su parte, el artículo 60 hace alusión a las sanciones de los delitos culposos y de ser el caso la imposición de la suspensión del derecho a ejercer la profesión.

“Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.”

Por último, cabe hacer mención a los artículos que dan fundamento directo a la responsabilidad penal de los profesionistas, los cuales se encuentran albergados en el Título Décimo segundo denominado Responsabilidad Profesional y el cual para efectos de este trabajo es aplicable a los profesionales de la salud. Así se tiene que el artículo 228 responsabiliza penalmente a los profesionistas que comentan delitos en el ejercicio de su profesión (sin perjuicio -para los del ámbito de la salud- de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud, o en otras normas sobre el ejercicio profesional).

Sobre este artículo se observan las sanciones y la obligación de reparar el daño por los actos propios y los de sus auxiliares, para éstos últimos bajo la condicionante de que la comisión del tipo penal se haya dado bajo las instrucciones de los profesionistas hacia los auxiliares:

“Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso: I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.”

Destaca el artículo 229 porque en este se hace alusión expresa a la responsabilidad penal de los médicos, al señalar que el artículo 228 –que se refiere como se ha visto– a las sanciones y obligación de la reparación del daño será aplicable a éstos cuando habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

“Artículo 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.”

Por su parte, el artículo 230 establece la responsabilidad penal de directores, encargados o administradores de centros de salud cuando impidan la salida de un paciente, así como de los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

Cómo se observa, la responsabilidad penal trae aparejada además de las penas privativas de libertad que pudieran derivar como sanción de los delitos en los que pudieran incurrir los profesionales de la salud en el ejercicio de su profesión, la suspensión del derecho a ejercer la profesión y la reparación del daño, teniendo ésta última de acuerdo con el artículo 34 del Código en comento el carácter de pena pública, misma que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, señalándose que los afectados o sus derechohabientes pueden aportar las pruebas para demostrar la procedencia y el monto de la indemnización.

Sobre el particular, también se observa que al igual que en la materia civil, la responsabilidad penal contempla la reparación del daño tanto material como moral, en donde se incluyen el pago de los gastos de tratamientos curativos en los que incurrió la víctima, tal y como se desprende del artículo 30.

Cabe apuntar que la responsabilidad penal se encuentra muy bien definida como se verá en la segunda parte de este trabajo, correspondiente a Derecho Comparado en los Códigos Penales de cada una de las entidades federativas.

1.5.2.- Código Nacional de Procedimientos Penales

El 5 de marzo de 2014 se publica dicho ordenamiento y con su entrada en vigor establece un nuevo procedimiento para enjuiciar a las personas que se ven implicadas en un hecho delictivo, estableciendo los juicios orales y además diversos cambios como los siguientes:

- I. Presunción de inocencia, es decir, que la carga de la prueba recae en la víctima quien tendrá que acreditar que la persona a la que acusa es la responsable del delito, mientras que el acusado podrá ofrecer pruebas para su inocencia, pero en caso de duda o de que la víctima no compruebe su responsabilidad, este quedará en libertad.

2. El juez debe estar presente en todas las audiencias y escuchar a ambas partes.
3. La prisión preventiva es solo excepcional para aquellos casos que la ley considera graves, tales como homicidio calificado, violación, pederastia, delitos contra la salud, terrorismo, armas, etc.
4. Las medidas cautelares, que se preferirán evitando a toda costa que una persona vaya a prisión, por lo que ahora las personas siguen su juicio en libertad.
5. Las salidas alternas del proceso, se privilegia una solución amistosa a través del dialogo utilizando la mediación, conciliación y el arbitraje para obtener la reparación del daño.
6. Las detenciones solo podrán realizarse en flagrancia, caso urgente o por cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por un juez.

Bibliografía básica y complementaria:

- ✓ Gamboa Montejano Claudia. Responsabilidad de los profesionales de la salud. Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Instrumentos Internacionales, Jurisprudencia (Primera Parte). Editorial SEDIA, México, noviembre 2015.
- ✓ Lugo Garfías, María Elena. El derecho a la salud en México. problemas de su fundamentación. CNDH, México, 2015.
- ✓ De la Torre Torres, Rosa María. El Derecho a la Salud. UNAM, México, 2013.

Linkografía

www.juridicas.unam.mx

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<https://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2013/gm134l.pdf>

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-01/res-OMSC-0584-13.pdf

Ley general de salud 2021

CPEUM 2021

Código Penal Federal 2021

Código Civil Federal 2021